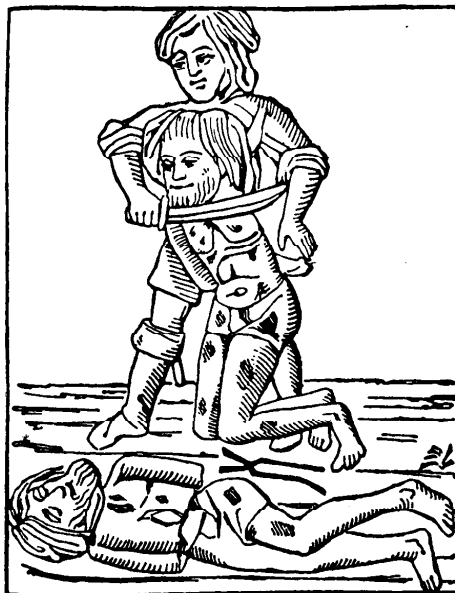


# CASTIGO A ESCLAVOS EN CANARIAS

por MANUEL LOBO CABRERA



La institución denominada esclavitud, tema puesto de moda actualmente y que ha suscitado bastantes polémicas en la bibliografía contemporánea, que durante la antigüedad tuvo una importancia manifiesta, volvió a cobrar un inusitado auge, tras el paréntesis medieval, en la Edad Moderna, especialmente en el siglo XVI. Sin embargo es de indicar que en este período se han preocupado más los autores de la trata de negros con destino al Nuevo Mundo sin ocuparse apenas de resaltar la importancia que tuvo en dicho siglo.

Es indudable que la esclavitud en la Península Ibérica alcanzó unos bríos inusitados; en Canarias los procedentes de aquellas tierras la pusieron en circulación mucho antes de que el Achipiélago fuera conquistado. En esta primera fase los esclavos eran los propios aborígenes, e igualmente muchos de ellos lo siguieron siendo después de la conquista.

Una vez concluido ésta la explotación del trabajo de los esclavos era la forma dominante de las relaciones de producción (1) y ello trajo consigo la importación de nueva mano de obra: negros y moriscos procedentes del litoral costero africano, fruto de las razas en aquella zona.

Estos nuevos esclavos vinieron a formar parte rápidamente, a través del mercado, de los ingenios, —lugares de trabajo—, de las casas isleñas e incluso de los conventos y monasterios. Su nueva situación en suelo insular hacía que estas personas, libres en sus lugares de origen, pasaban a ser consideradas como cosas, propiedad de cualquier vecino que dispusiera de unos cuantos miles de maravedís para su adquisición. Desde ese mismo momento tenían dueños o amos que podían disponer de ellos en todo lo lícito.

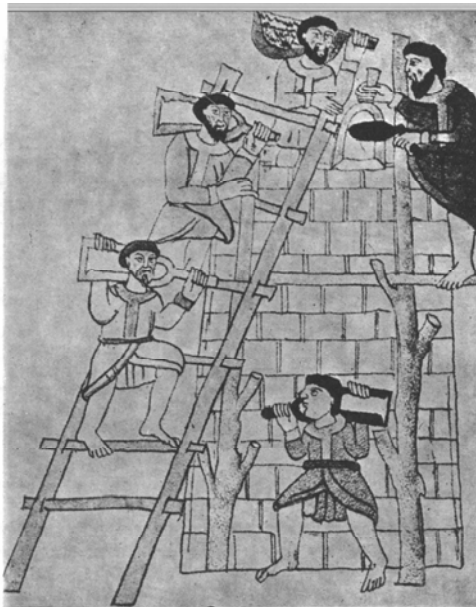
Para los dueños el esclavo constituía un capital esencialmente perecedero, puesto que si se le moría, envejecía o caía enfermo tenía que comprar otro, perdiendo por consiguiente la suma que había pagado por el primero (2). A pesar de esto, en su calidad de hombre, tenía el cautivo una serie de deberes y derechos a los que ajustaba su existencia (3). Entre ellos, cuando cometía faltas, su amo, podía castigarlos corporalmente, pero no de manera tan dura como para causarles daño permanente o muerte (4).

(1) MOSSE, Cl.: "La esclavitud en Grecia". En *Clases y lucha de clases en la Grecia Antigua*, Madrid, 1977, p. 17.

(2) LOBO CABRERA, M.: *La esclavitud en las Canarias Orientales en el siglo XVI*, Tesis doctoral, Inédita.

(3) CORTES ALONSO, V.: "Los esclavos domésticos en América", *Anuario de Estudios Americanos*, XXIV, 1967, p. 970.

(4) CORTES ALONSO, V.: "La liberación del esclavo", *Anuario de Estudios Americanos*, XXII, 1965, p. 553.



Esclavos constructores



Amo y esclavo

A este aspecto es al que nos vamos a referir por considerarlo interesante; pero queremos indicar que más que a los castigos impuestos por los dueños vamos a prestar mayor atención a aquellos que la justicia isleña de manera legal imponía por condenas promulgadas tanto por la Audiencia de Canarias como por los Cabildos isleños, especialmente el del Tenerife, ya que del de Gran Canaria no se conserva nada. Igualmente las Ordenanzas de las Islas dedicaron atención a los esclavos en sus artículos por los trastornos que traían consigo.

Uno de los motivos más corriente por los que los esclavos eran condenados a penas era el de la huida. El castigo más común a este delito lo constituían los azotes, aunque a veces la pena era más cruel, como el cortarle una oreja o marcarlos con hierro en la cara para que se les reconociera. Por capturar a los esclavos alzados o cimarrones y llevarlos a la cárcel o a poder de sus dueños, los vecinos recibían en pago a sus servicios una dobla de oro, esto es, 500 maravedís de moneda isleña, que tenían que pagar sus amos más los daños que aquéllos hubieran hecho en sus andanzas por la Isla. Esclavos rebeldes e indisciplinados, que ocasionaban a sus dueños quebraderos de cabeza y pérdidas económicas, abundaban en el mercado grancañario, puesto que sus propietarios procuraban librarse de ellos a toda costa, tal como se puede comprobar en las numerosas cartas de ventas otorgadas ante escribano.

Ante la Audiencia las querellas dadas por los vecinos contra esclavos ajenos eran abundantes (5). Muchos litigaban porque el cautivo de otro, en alguna riña o pelea, le había perjudicado económicamente al haber malherido o dado muerte a un esclavo suyo. En tales casos, el dueño del ileso tenía que entregar su esclavo para reparar el daño, o el valor que tenía, según la declaración del propietario, el difunto. Cuando en la contienda salía alguno de los contrincantes malherido, el patrón del dañador tenía que pagar los gastos de la cura más las pérdidas laborales que sufriera su dueño en el tiempo que el esclavo estuviera recuperándose. Todas estas cuestiones hicieron posible que en algunas ciudades peninsulares, los dueños, de común acuerdo, hicieran un seguro contra los crímenes cometidos por aquéllos (6).

Motivo igualmente de quejas eran las violaciones que cometían bien a esclavas o a mujeres libres; por tal causa al igual que por asesinatos eran condenados a muerte, bien en la horca o arrojándolos al mar. El encargado de cumplir tales penas era el verdugo público pagado por el Cabildo, el cual, concretamente en Tenerife en 1519, venía a ser un esclavo, que reportaba a su dueño algunos beneficios: recibía por realizar tales menesteres 3 doblas de oro anuales (7).

(5) Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. Libros de Acuerdos de la Audiencia.

(6) GUAL CAMARENA, M.: "Un seguro contra crímenes de esclavos en el siglo XV", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1953. XXIII. pp. 247-258.

(7) MARRERO RODRIGUEZ, M.: *La esclavitud en Tenerife a raíz de la conquista*, La Laguna, 1966, p. 87.

Cuando robaban, el castigo impuesto dependía del valor del hecho; unas veces se les azotaba en la plaza pública de la Isla, oscilando la cantidad de azotes entre 50 y 300, y otras se le desterraba por período indefinido o temporal, siendo lo corriente cinco años, o se los exponía desnudos a la vergüenza pública. Si el destierro era indefinido los dueños aprovechaban la ocasión para venderlos a algún mercader que estuviera de paso por el Archipiélago, poniendo como condición que no los pudieran tener ni vender en las islas, en tal caso perderían el valor entregado.

En casos de quebrantamientos de graneros o casas los esclavos eran penados a servir en las galeras del Rey cierto tiempo; era corriente que el espacio establecido fuera de seis a ocho años (8). Otras veces por el mismo delito la pena otorgada era la de recibir 200 azotes que se les habían de dar por las calles públicas y más 8 años de galeras sirviendo como galeote y las costas del proceso, que indudablemente tenían que pagar sus dueños (9).

Si el delito del esclavo iba contra el sexto mandamiento los jueces lo condenaban a tormento reservándose la cantidad y calidad de éste, o lo condenaban a la garrucha — polea—(10).

Cuando eran rebeldes y hacían frente a la justicia el castigo consistía en azotes y destierro.

Si los esclavos atentaban contra la Iglesia, bien por herejes o hacer embrujos, al igual que por intentar huir a África en busca de la añorada libertad y renegar de la religión católica, la pena iba desde el tormento a la hoguera.

De todos los castigos corporales tal vez los más dolorosos eran aquellos que permitían la amputación de un miembro o los que consentían que se efectuara el pringado. Este castigo se componía de dos partes: en la primera se azotaba al esclavo con una vara de membrillo y una vez abierta la carne se le vertían en las llagas tocino derretido al calor de una lumbre (11).

Sin embargo el castigo más cruel que hemos registrado es aquel que se imponía a los salteadores de camino. A estos se los ahorcaba en la plaza pública de la ciudad, y a continuación se cortaba su cuerpo en cuartos, estos se ponían en los caminos y la cabeza en la plaza pública del pueblo, como ejemplo.

En algunos de los casos comentados, se solía cambiar la pena. Esto sucedía a los viejos que eran condenados a galeras, a los cuales se les conmutaba por azotes y destierro.

Estos castigos ordenados por la justicia después de ser juzgados, eran lícitos, pero aquellos que realizaban sus dueños, por propia iniciativa haciendo peligrar la vida de sus cautivos, eran denunciados. Sin embargo, los propietarios, a veces, eran quienes determinaban la pena bajo pretexto de que lo habían castigado justamente para que se enmendara, por tener malas costumbres.

Si los cautivos eran mujeres recibían malos tratos cuando no accedían a los apetitos sexuales de sus dueños, los cuales en represalia las azotaban y les ponían hierros en los pies. En otro caso no había lugar al castigo, ya que este consistía en el hecho de forzarlas o violarlas. Por causas similares recibían palizas de sus amos, especialmente las que consentían en ser concubinas o amantes de su señor; aquéllas, despechadas, las azotaban en ausencia de sus maridos.

Si la sanción impuesta por el señor era tan dura que le ocasionaba la muerte al cautivo igualmente se multaba al dueño, como a un vecino de Agüimes que por matar a su esclava fue desterrado un año de la Isla de manera obligatoria y otro voluntario, además de pagar 100 ducados para la cámara real y prohibición de tener en su vida esclavos, ya que si tuviera alguno tenía que venderlo en dos años bajo pena de perderlo.

Es de aclarar también que muchas veces eran penados los esclavos por ayudar a sus amos en sus contiendas y confabulaciones.

Además de todos estos castigos corporales existía uno que tal vez, para los esclavos era más importante que ninguno, el castigo moral. Todo esclavo vivía con la esperanza de verse libre algún día, para de esta manera retornar a su tierra o sencillamente para vivir en libertad en la Isla. La forma más común de penarlos era la de diferir la libertad a un determinado número de años o la prohibición absoluta de manumitir al esclavo rebelde jamás (12), bajo pena de maldición, ya que si lo contrario se hiciera, el que había recibido el esclavo en herencia lo perdería tal como se ha comprobado en numerosos testamentos.

(8) Vid. nota 5.

(9) Idem, 1563-VI-26.

(10) Ibid., 1563-I-1.

(11) LOBO CABRERA, M.: Op. Cit.

(12) MARRERO RODRIGUEZ, M.: Op. Cit., p. 86.